Rad: 080013105001-2017-00314-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Dte: JAVIER DIAZ RIVERA
Ddo: TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, Paso a su despacho el proceso de la referencia; informándole que el apoderado judicial de la parte demandada <TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S>, ha presentado recurso de reposición y en subsidio petitum de NULIDAD, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual se declara ineficaz auto de fecha 15 de noviembre de 2022 donde se ordenaba la remisión del expediente digitalizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el propósito de obtener el correspondiente dictamen pericial. Esto, para su ordenación.

Barranquilla, Agosto 24 de 2023.

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO –
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- SEPTIEMBRE, TRECE <13> DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

1. CUESTION POR DECIDIR:

Evidenciado y constatado el precedente informe secretarial, se establece que corresponde a este despacho Judicial proceder a resolver sobre:

- Recurso de reposición presentado por el Dr. JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada <TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S> contra el auto de **fecha 10 de marzo de 2023**, en lo relativo a la declaración de ineficacia de la providencia del 15 de noviembre de 2022. Dicha providencia ordenaba la remisión del expediente digitalizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el propósito de obtener el correspondiente dictamen pericial, se ordena también la nueva practica de examen de APT con unas muy precisas observaciones.

- Petición de nulidad.

2.-DEL RECURSO DE REPOSICION:

2.1.-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1. El Análisis de Puesto de Trabajo <APT>, se realizó en cumplimiento a lo ordenado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en el Oficio de fecha 30 de julio de 2019.

2. Consideramos que no puede modificarse las condiciones en las que se solicitó la valoración del demandante, ante la Junta y máxime cuando los documentos del cual el despacho hace referencia (Oficio de 21 de septiembre de 2021), el cual ordenó practicar un nuevo dictamen, ni siquiera fue puesto en conocimiento a las partes.

3. No es de recibo que desde septiembre de 2021 y solo hasta el 10 de marzo de 2023, el despacho ordena la práctica de un nuevo APT, cuando ya dentro del expediente reposa uno, realizada en base al cargo desempeñado por el actor, que lo es Operario de Etiqueta.

4. En el auto en comento, el despacho a su cargo ordena practicar el APT, con aplicación de metodología cualitativa y cuantitativa en los cargos de auxiliar de línea y operario de posicionado. Al respecto, el último cargo desempeñado por el demandante corresponde al de Operario de Etiquetado, cargo en el que mi representada a través de un tercero

especializado REINERGO S.A.S. con Nit. 900932479-8, LICENCIA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SST N°.6483 realizó dicho Análisis.

5. El cargo que señala el auto de operario de posicionado, no es un cargo es una función, por lo tanto, no es de recibo la práctica de dicho APT.

6. Es importante resaltar que mi representada empleó tiempo, dinero para la elaboración del dictamen por lo que consideramos que se impone por parte del despacho una carga aún mayor al ordenar nuevamente la práctica del APT.

7. Consideramos que el análisis del puesto de trabajo de fecha 22 de julio de 2021, se realizó cumpliendo los estándares del que trata el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo [Decreto 1072 de 2015]

8. Por otro lado, al revisar los documentos allegados por la parte demandante con los documentos allegados a la Junta, específicamente los que van del folio 88 a 100 no fueron emanados por mi representada, no contienen el logo ni aparecen firmados por trabajadores de la empresa que represento por lo que pueden inducir a errores.

9. Finalmente tampoco estamos de acuerdo que mi representada asuma el pago de los Honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para la práctica del dictamen al demandante, en tanto que la prueba fue solicitada por la parte actora dentro del libelo demandatorio y fue decretada por el despacho en audiencia celebrada del 3 de abril de 2019, en la que no se estableció que mi representada debía asumir el pago del mismo, por lo que no compartimos la decisión del despacho, de imponer a mi representada, luego de más de tres años, el pago de dichos honorarios.

Concluye deprecando:

PRIMERO: se reponga el auto de fecha 10 de marzo de 2023, en el sentido de no se practique un nuevo APT y que no se ordene a mi representada, asumir el pago de los honorarios que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para valorar al demandante.

SEGUNDO: En el evento que no prosperen las peticiones anteriores, solicitamos que se declare la nulidad del auto 10 de marzo de 2023 por violación al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a mi representada.

3. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

.3.1.- **Decisión del recurso de Reposición:**

Sea lo primero, señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

La Corte Suprema de Justicia en AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA : 22/02/2017, RADICACION: 48919 NÚMERO DE PROVIDENCIA : AP1021-2017, sobre este recurso, argumentó:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

En el proceso laboral se encuentra regulado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que reza:

> "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.".-

Según la citada norma, procede dicho recurso contra los autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los **dos <2>** días siguientes a lanotificación, cuando ésta, se hace por estado, debiendo decidirse a más tardar tres días después y si se interpone en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma.

En el presente caso, encontramos que el auto impugnado tiene fecha <Marzo 10 de 2023>, fue notificado por ESTADO el día 14 de marzo de 2023. Luego entonces, los dos días para impugnarlo por vía de reposición, corrieron por el período comprendido entre el 15 y 16 de Marzo de 2023.

Como el enunciado recurso fue impetrado el día 16 de marzo de 2023, debemos concluir forzosamente que se presentó dentro de la oportunidad legal, lo que impone su admisión y seguidamente procederemos a resolverlo.

Adentrándonos al asunto bajo estudio, encontramos que el enunciado recurso de reposición, va dirigido a que se modifique la providencia fechada 10 de marzo de 2023; mediante la cual se **resolvió:**

1. Declarar INEFICACIA de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó remitir el expediente digitalizado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, para que emitan el respectivo DICTAMEN PERICIAL y se señaló fecha para continuar con audiencia de trámite para el día 10 de marzo de 2023, a las 11:30 am. Esto, apoyados en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y en consecuencia, ORDENAR a la demandada: <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>, que proceda a acatar las exigencias planteadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y sin demoras ni dilaciones, realice nuevamente el ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO, en forma completa, es decir, con APLICACIÓN DE METODOLOGÍA CUALICUANTITATIVA EN LOS CARGOS: AUXILIAR DE LINEA Y OPERARIO DE POSICIONADO.

   Término para rendirlo, no mayor de 15 días.

   De no acatarse lo anterior, se expone a recibir sanciones de ley.

   La actualización de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, serán a cargo de la demandada <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>.

   Líbrese el oficio correspondiente.

3. No pronunciarse acerca del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, por resultar inane al quedar sin efecto dicha providencia.

4. Señalar la fecha del día VEINTISEIS (26) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.), para llevar a cabo la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (art. 80 CPTSS.), a través de la aplicación LIFESIZE…".-

Sea lo primero aclarar, que en el auto fechado 15 de noviembre de 2022, se ordenó

1. REMITASE el examen de APT <ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO>, del demandante <JAVIER DIAZ RIVERA>, suministrado por la demandada TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS. el cual se encuentra anexo al expediente; hacia la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, para que emita el respectivo dictamen pericial. Se le conmina a hacerlo en término breve y razonable.-

2. En virtud del principio de celeridad procesal, se procede a señalar fecha para realizar CONTINUACION DE AUDIENCIA DE TRÁMITE, el día DIEZ <10> DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES <2023> , a las ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA <11:30 A.M.>.-

El apoderado judicial de la parte demandada <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>, centra su inconformidad con el auto impugnado, en lo siguiente:

1. El despacho indicó que el <ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO – APT>, que se envió a la junta, no cumple con los lineamientos requeridos en el oficio por ellos enviado y anexo al expediente; de fecha 21 de septiembre de 2021 y que requerían para elaborar el dictamen del ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGÍA CUALICUANTITATIVA EN LOS CARGOS: AUXILIAR DE LINEA Y OPERARIO DE POSICIONADO.

2. Ese documento de fecha 21 de septiembre de 2021, no fue puesto en conocimiento a las partes, omitiendo darles la oportunidad de pronunciarse al respecto.

3. En el citado oficio de fecha 21 de septiembre de 2021, se requiere un ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO con nuevas condiciones que no fueron mencionadas inicialmente por el despacho cuando se ordenó la práctica del dictamen, en Abril de 2019. Además, estas condiciones no se ajustan a los requisitos establecidos en el oficio del 30 de julio de 2019, donde se especificaba claramente que el APT debía realizarse con aplicación de metodología cualicuantitativa con énfasis en columna. Además, el cargo de "operario de posicionado" no es un cargo, sino una función, por lo que no procede la realización de dicho APT.

4. La prueba fue solicitada por la parte actora dentro del libelo demandatorio y fue decretada por el despacho en audiencia celebrada del 3 de Abril de 2019, en la que no se estableció que la parte demandada debía asumir el pago de los honorarios, por lo que no compartimos la decisión del despacho, de imponer a la demandada luego de más de tres años, el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Revisado minuciosamente el expediente, se puede observar que:

1. En audiencia celebrada el 3 de Abril de 2019, se DECRETO prueba pericial, consistente en valoración del demandante <JAVIER DIAZ RIVERA>, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para determinar el origen de su patología, fecha de estructuración y su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

2. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, solicitó que se aportara un "Análisis de Puesto de Trabajo" con énfasis en columna, para realizar la valoración del demandante.

3. La demandada <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>, elaboró el análisis de puesto de trabajo y lo entregó al despacho, el día 17 de Agosto de 2021.

4. Remitido el examen de análisis de puesto de trabajo, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Atlántico, para que emitiera el dictamen pericial; fue devuelto el día 28 de febrero de 2022, bajo el argumento de que:

    - Para determinar el origen de la patología en estudio, se requiere del análisis de puesto de trabajo con aplicación de metodología cualicuantitativa en el cargo de auxiliar de línea y operario de posicionado, el cual fue requerido al juzgado con el oficio No. 20562-2021 debido a que con base en lo aportado en el ANALISIS DEL PUESTO DE TRABAJO que reposa en el expediente, no hay elementos ergonómicos que se requieren para tomar una decisión técnico científica sustentada para definir el origen de la patología objeto de estudio (Trastorno de disco lumbar).-

5. El despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, declaró la ineficacia de la providencia de fecha 15 de Noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó remitir el análisis de puesto de trabajo, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, para que emitan el respectivo DICTAMEN PERICIAL. Además, ordenó a la demandada <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>, realizar nuevamente el análisis de puesto de trabajo con aplicación de metodología cualitativa y cuantitativa en los cargos de auxiliar de línea y operario de posicionado.

   Esta providencia fue impugnada por la citada parte enjuiciada y es el recurso que ahora decidimos.

6. Mediante memorial adiado 19 de mayo de 2023, la demandada <TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S>, remite una certificación expedida por la gerencia de recursos humanos, donde informa que en el Organigrama de la Planta Barranquilla, se desempeñaban los cargos de Auxiliar de Línea hasta el 1 de febrero de 2012 y el cargo de Operario de Posicionado hasta el 1 de julio de 2022. Pero, resaltan que en la actualidad, estos cargos no están incluidos en el organigrama de la Planta de Barranquilla de la empresa.

Al Analizar con detenimiento los argumentos en que el apoderado judicial de la enjuiciada <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>, sustenta su impugnación, dable es considerar que inicialmente tendríamos que rechazarlos, toda vez que no logran debilitar los argumentos de esta agencia judicial, cuando ordenó en el numeral 2º., del auto fechado Marzo 10 de 2023, lo siguiente:

> 2.-EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y en consecuencia, ORDENAR a la demandada: <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>, que proceda a acatar las exigencias planteadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y sin demoras ni dilaciones, realice nuevamente el ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO, en forma completa, es decir, con APLICACIÓN DE METODOLOGÍA CUALICUANTITATIVA EN LOS CARGOS: AUXILIAR DE LINEA Y OPERARIO DE POSICIONADO.

Emerge claramente que la decisión, hoy impugnada; solo se limitó a acoger el petitum del auxiliar de la justicia <JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO>, que debe practicar la prueba pericial y que conforme a su formación médico-científica, consideró necesario se aportara un ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO, con aplicación de metodología cualicuantitativa en el cargo de auxiliar de línea y operario de posicionado, pues no había elementos ergonómicos que se requieren para tomar una decisión técnico científica sustentada para definir el origen de la patología objeto de estudio (Trastorno de disco lumbar).-

En aras de dar cumplimiento al requerimiento de la citada Junta, se procedió a requerir a la demandada: <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>, para que procediera a acatar las exigencias planteadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO; realizando nuevamente el ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO, con APLICACIÓN DE METODOLOGÍA CUALICUANTITATIVA EN LOS CARGOS: AUXILIAR DE LINEA Y OPERARIO DE POSICIONADO.

Cualquier modificación sobre tal exigencia probatoria, debe provenir del órgano calificador precitado.

En este sentido, no se repone el auto objeto de impugnación, en su numeral 2º.

No obstante la anterior decisión, en estos momentos, no se puede desconocer que se ha modificado la realidad procesal, pues se ha recibido memorial adiado 19 de mayo de 2023, por parte de la demandada <TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.S>, adjuntando una certificación expedida por la gerencia de recursos humanos, mediante la cual informa que en el Organigrama de la Planta Barranquilla, se desempeñaban los cargos de Auxiliar de Línea hasta el 1 de febrero de 2012 y el cargo de Operario de Posicionado hasta el 1 de julio de 2022. Resaltan que en la actualidad, estos cargos no están incluidos en el organigrama de la Planta de Barranquilla de la empresa. Esta afirmación de la pluricitada enjuiciada, se entiende bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO.-

Esta información evidencia que la pluricitada demandada, se encuentra actualmente frente a una imposibilidad real y material para **complementar** el ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO, con APLICACIÓN DE METODOLOGÍA CUALICUANTITATIVA EN LOS CARGOS: AUXILIAR DE LINEA Y OPERARIO DE POSICIONADO, pues los mismos ya no hacen parte del organigrama de la sociedad demandada. Pero, como la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, ha solicitado que ese Análisis de Puesto de Trabajo, sea adicionado en el sentido de aplicar metodología cualitativa y cuantitativa en el cargo de auxiliar de línea y operario de posicionado, pues requiere elementos ergonómicos para tomar una decisión técnico científica sustentada y así entrar a definir el origen de la patología objeto de estudio (Trastorno de disco lumbar); será entonces esa entidad, la que debe evaluar lo informado por la demandada <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>, sobre que en su organigrama ya no están incluidos los cargos de auxiliar de línea y operario de posicionado.

En estas nuevas condiciones, se deberá decidir por la citada JUNTA, sobre la viabilidad de prueba pericial que se le ha ordenado practicarle al demandante <JAVIER DIAZ RIVERA>, con los elementos con que actualmente se cuenta <APT>.

Por SECRETARIA, se le dará traslado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de lo informado por la demandada pluricitada.-

- De otro lado, respecto al argumento del recurrente, sobre que el documento de fecha 21 de septiembre de 2021, no fue puesto en conocimiento a las partes, omitiendo darles la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Es del caso recordarle al impugnante, que por medio de ese documento de fecha <21 de septiembre de 2021>, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, solo está requiriendo se realice un ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGÍA CUALICUANTITATIVA EN LOS CARGOS: AUXILIAR DE LINEA Y OPERARIO DE POSICIONADO.

En ningún momento, se trata de un dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, del cual necesariamente se deba dar traslado a las partes, en aras de que ejerzan las facultades que le reconoce el art. 228 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, aplicable por analogía en el rito procesal del trabajo <art. 145 CPTSS>.

Además, el mentado memorial aparece insertado en el expediente digital, el cual se encuentra PUBLICO y de total acceso por las partes.

Bajo estos argumentos, tampoco procede reponer el auto adiado Marzo 10 de 2023.

- Sobre el argumento de que como la prueba pericial fue solicitada por la parte actora dentro del libelo demandatorio y fue decretada por el despacho en audiencia celebrada del 3 de Abril de 2019, en la que no se estableció que la parte demandada debía asumir el pago de los honorarios, entonces no puede modificarse esa decisión e imponerle asumir los costos de la misma, por ser quien solicitó su practica.-

En lo relacionado al pago de gastos por concepto de honorarios con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, ciertamente debe esta agencia judicial, sujetarse a lo consagrado en el articulo 364 del CGP aplicado por analogía al procedimiento laboral por disposición del articulo 145 del CPTSS, que en su num. 2º. reza:

> "Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:
>
> Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que le asiste la razón al recurrente – apoderado judicial de la pasiva <TAPON CORONA SAS>, pues ciertamente, el costo de esa pericia, como es el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico; debe ser asumido por la parte petente de la prueba, es decir, el demandante.

En este sentido, se repone el auto objeto de impugnación, en su numeral 2º.

DEL PETITUM DE NULIDAD:

El apoderado judicial de la parte pasiva <TAPON CORONA SAS.>, impetró NULIDAD del auto de fecha 10 de marzo de 2023, si eventualmente no prosperaba el recurso de reposición. Esto, por considerar que:

- Con todas las razones expuestas como sustento de su recurso, se ha vulnerado el derecho de defensa, al debido proceso, derecho de contradicción de su representada y el acceso a la justicia, al haberse ordenado la práctica de un nuevo dictamen con unas requisitos que no fueron ordenados en primera oportunidad por parte del despacho y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

- Que no es de recibo la práctica de un nuevo APT, en razón a que ya existe uno dentro del presente proceso que inclusive conto con la participación del demandante y que cumple con todos los parámetros legales, atendiendo todas las normas que rigen la materia, el cual se elabora en el puesto de trabajo del demandante en el cargo de Operario de Etiqueta. Cumple los estándares de que trata el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo [Decreto 1072 de 2015],

- Que el oficio de 21 de septiembre de 2021, el cual ordenó practicar un nuevo dictamen, ni si quiera fue puesto en conocimiento a las partes.

- No está de acuerdo con que su representada asuma el pago de los Honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para la práctica del dictamen, en tanto que la prueba fue solicitada por la parte actora dentro del libelo demandatorio y fue decretada por el despacho en audiencia celebrada del 3 de abril de 2019, en la que no se estableció que esa demandada debía asumir el pago del mismo.

- Se omitió darle traslado del recurso de reposición que impetró la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, impidiéndole ejercer el derecho de contracción que le asiste, incumpliendo con lo establecido en el articulo 319 del CGP aplicado por analogía al procedimiento laboral por disposición del articulo 145 del CPTTS.

DECISION:

Para entrar a dirimir este petitum de nulidad, sea lo primero indicar que la **nulidad procesal**, consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial o administrativa, con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez delos mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes, el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO.

La nulidad procesal hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial o administrativo, a las cuales el legislador en atención al principio de TAXATIVIDAD, ha consagrado expresamente como generadoras de tal vicio, señalando además, cuáles pueden convalidarse y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal. Las irregularidades no previstas como causantes de nulidad procesal, se sanean a travésde los correctivos previstos por la ley para tal fin, o por no haberse alegado oportunamente. (Artículo 133 C.G.P.).

Así las cosas, las causales de nulidad procesal, son las taxativas que están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, más la nulidad constitucional que opera de pleno derecho, respecto de la prueba obtenida con vulneración del debido proceso, según lo expresó la H. Corte Constitucional en la providencia citada, es decir, que no habrá nulidad sin texto que la consagre.

De otro lado, en materia de nulidades procesales, nuestro legislador adoptó como principios básicos reguladores, los de**:**

- **ESPECIFICIDAD o TAXATIVIDAD:** Se funda en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que laestablezca.

- **PROTECCIÓN:** Consiste en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad.

- **CONVALIDACIÓN:** Este último, radica en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio.

De igual manera, ha impuesto una serie de requisitos que deben cumplirse para que proceda su trámite, los cuales se encuentran compendiados en el texto del art. 135 del Código General del Proceso y que se concretan a los siguientes:

a) Que la parte que la alegue debe estar legitimada, es decir, debe tener algún interés por cuanto la nulidad le lesione o menoscabe un derecho.

b) La parte que alegue un motivo de nulidad deberá expresarlo mediante escrito, en el cual indique el interés que le asiste, la causal invocada y los fundamentos de hecho en que se funde y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Además de lo anterior, se desprende del texto de la norma procesal antes aludida, quienes carecen de legitimidad para argüir las nulidades procesales, al disponer que no pueda alegar la nulidad:

> 1º) Quien haya dado lugar al hecho que la origina;
>
> 2º) Quien omitió alegarla como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.
>
> 3º) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada. (negrillas y subrayas por fuera del texto).
>
> 4º) La nulidad, no puede alegarla quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal, sin proponerla.

Entre los principios que orientan las nulidades procesales y que precedentemente se señalaron, se encuentra el de la **TAXATIVIDAD O ESPECIFICIDAD,** conforme a este principio, **no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Por tal razón, el Código de General del Proceso, delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en los artículos 133 y 134**.

En el caso que nos ocupa, al examinar el argumento en que se sustenta el petitum de nulidad, encontramos que se repite lo esgrimido como fundamento del recurso de reposición, que ha sido decidido precedentemente, accediendo solo parcialmente a las peticiones del impugnante.

Esos argumentos no pueden ser atendibles en sede de NULIDAD, toda vez que no se ha cumplido con el deber de sujeción del nulitante, al principio de TAXATIVIDAD que distingue a la nulidad, pues se limitó a deprecar la nulidad del auto 10 de marzo de 2023 por violación al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a su representada; pero, en ningún momento ha indicado en concreto en cuál de las ocho <8> causales de nulidad previstas en el art. 133 del código general del proceso, aplicable por analogía en el rito procesal del trabajo <art. 145 CPTSS>; se encuadran sus argumentos sobre violación del debido proceso. Tampoco ha demostrado que se enmarque la nulidad constitucional que opera de pleno derecho, respecto de la prueba obtenida con vulneración del debido proceso.

Respecto al argumento de que:

> "…. un recurso de reposición que presentó la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, del cual hizo estudio este despacho y que a la postre conllevó a que el despacho se declarara la ineficacia del referido auto de fecha, sin embargo, en este caso dicho recurso no fue puesto en traslado a mi representada para efectos de que se pudiera ejercer por parte de mi representada el derecho de contracción que le asiste, incumpliendo con lo establecido en el articulo 319 del CGP aplicado por analogía al procedimiento laboral por disposición del articulo 145 del CPTTS.

Tal apreciación del apoderado judicial de la demandada <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>, no encuentra eco en el procedimiento laboral, pues el recurso de reposición tiene regulación expresa en nuestro CPTSS, art. 63 y solo ordena:

> "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.". -

Nótese que en ningún momento se ordena dar traslado a las partes sobre la interposición de dicho recurso, lo cual no impide que hagan pronunciamiento frente al mismo. Inadmisible desde todo punto de vista, la pretensión del nulitante de que se tramite el recurso de reposición, de acuerdo a la regulación que del mismo, hace el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, pues para este caso no aplica el principio de ANALOGIA, por contarse con regulación expresa en nuestro estatuto procesal del trabajo. Luego entonces, el actuar del despacho no ha quebrantado de ninguna manera el DEBIDO PROCESO, lo que genera ausencia de causal de nulidad de la censurada providencia.

En este orden de ideas, ante la omisión del nulitante, de señalar **taxativamente** en cuál causal de las consagradas en el art 133 del código general del proceso, se encuadran los reparos que hace al auto adiado 10 de marzo de 2023, debemos acoger lo que doctrinalmente se señala sobre que si no se reúnen tales requisitos o si ha caducado la oportunidad para hacerlo; debe el Juez rechazar de plano la solicitud y en tal sentido se procede a rechazar de plano el petitum de nulidad impetrado por la pasiva <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS>. Se suma a ello, el hecho de que de la actuación adelantada en el paginario, no emerge ninguna irregularidad sustancial con entidad suficiente para nulitar lo actuado y que imponga a esta agencia judicial su decreto de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

R E S U E L V E:

1. **REPONER PARCIALMENTE** el auto fechado Marzo 10 de 2023, así:

   1.1. Se mantiene lo ordenado en el numeral 2º. cuando dispuso lo siguiente:

   > 2.-EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y en consecuencia, ORDENAR a la demandada: <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>, que proceda a acatar las exigencias planteadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y sin demoras ni dilaciones, realice nuevamente el ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO, en forma completa, es decir, con APLICACIÓN DE METODOLOGÍA CUALICUANTITATIVA EN LOS CARGOS: AUXILIAR DE LINEA Y OPERARIO DE POSICIONADO.

   1.2. **Se deja sin efectos** la orden sobre que la actualización de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, serán a cargo de la demandada <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>.

   Lo anterior, por los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente proveído.

2. REITERAR la orden de que el costo de la prueba pericial, como es el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico; debe ser asumido por la parte demandante.

3. **ORDENAR** dar traslado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO>, de la certificación expedida por la gerencia de recursos humanos de la demandada <TAPON CORONA DE COLOMBIA SAS.>, sobre que en el organigrama de la

Planta Barranquilla, se desempeñaban los cargos de Auxiliar de Línea hasta el 1 de febrero de 2012 y el cargo de Operario de Posicionado hasta el 1 de julio de 2022. Esto, para que conforme a su competencia, decida sobre la viabilidad de prueba pericial que se le ha ordenado practicarle al demandante <JAVIER DIAZ RIVERA>, con los elementos con que actualmente se cuenta <APT>.

4. Señalar la fecha del día **CATORCE (14) DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.),** para llevar a cabo la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (art. 80 CPTSS.), a través de la aplicación LIFESIZE…".-

5. Por SECRETARIA, manténgase PUBLICO y a disposición de las partes, el expediente digitalizado a través de la plataforma TYBA y el CORREO ELECTRÓNICO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.,

LA JUEZA:

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ.

Pos.